



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **485** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **30 NOV 2022**

VISTOS: El Oficio N° 6433-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 04 de octubre de 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **IRENE CHUNGA VINCHALES** contra la Resolución Directoral Regional N° 009978 de fecha 12 de julio de 2022; y el Informe N° 1671-2022/GRP-460000 de fecha 17 de noviembre de 2022

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito sin número que ingresó con Hoja de Registro y Control N° 03832-DREP de fecha 02 de febrero de 2022, **IRENE CHUNGA VINCHALES**, en adelante la administrada, solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura el subsidio por luto debido al fallecimiento de su madre Teobalda Vinchales Calderón el día 27 de enero de 2022;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 009978 de fecha 12 de julio de 2022, la Dirección Regional de Educación Piura resolvió declarar improcedente las solicitudes de Subsidio por Luto presentadas por varios pensionistas, entre los cuales se encontraba la administrada, al considerar que dichos pensionistas no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del decreto legislativo N° 276; asimismo, la Ley de Reforma Magisterial no ha establecido que a los familiares de docentes cesantes se les otorgue los subsidios por luto y gastos de sepelio conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276;

Que, con escrito S/N que ingresó con Hoja de Registro y Control N° 22007-DREP de fecha 12 de agosto de 2022, la administrada interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 009978 de fecha 12 de julio de 2022 por no estar de acuerdo, solicitando se revoque;

Que, mediante Oficio N° 6433-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 04 de octubre de 2022, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral Regional N° 009978 de fecha 12 de julio de 2022, para el trámite correspondiente;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, del análisis del expediente administrativo, a folios 23 del expediente administrativo obra el cargo de notificación resolución materia de impugnación, verificándose que el administrado ha sido debidamente notificado el **día 20 de julio de 2022**, por lo que al haber presentado el recurso de apelación el **día 12 de agosto de 2022**; éste ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión de los actuados, a folios 04 del expediente administrativo obra el Informe Escalonario N° 01364-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 24 de agosto de 2022, correspondiente al administrado, mediante el cual se aprecia que tuvo el cargo de Profesor de Aula, y que a la fecha tiene la condición de **cesante desde el 01 de marzo de 2005**, con régimen pensionario regulado por el Decreto Ley 20530;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 485 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 30 NOV 2022

Que, el artículo 51 de la derogada Ley N° 24029, Ley del Profesorado, prescribía lo siguiente: "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidios equivalente a una remuneración o pensión por el fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tiene derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones". Asimismo el artículo 219 del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado con Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalaba: "El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de **dos remuneraciones o pensiones totales** que le corresponda al mes del fallecimiento". Así también, el artículo 220 del referido reglamento establecía lo siguiente: "El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento. En caso de existir más de un deudo con derecho a dicho subsidio, éste será distribuido entre los beneficiarios en partes iguales. En tanto que el artículo 221 establecía: "El subsidio por luto se otorga a petición de parte, adjuntando la partida de defunción del causante y la documentación que sustente el parentesco. Su pago no pasa de devengados, debiendo abonarse dentro del plazo máximo de 30 días posteriores a la presentación de la respectiva solicitud. No, obstante, el 25 de noviembre de 2012 se publicó la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que derogó la Ley N° 24029, Ley de Profesorado, la cual no contempla como beneficiarios del subsidio por luto a los profesores cesantes, ni a sus familiares directos;

Que, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la administrada, cabe indicar que en la fecha que ocurrió el deceso (20/02/2022) de su familiar, ésta tenía la condición de docente cesante desde el 01 de marzo de 2015; por lo que la Ley N° 24029, Ley de Profesorado, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED ya estaban derogadas por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y el Decreto Supremo N° 004-2013-ED; por tanto, al no existir normas que ampare lo solicitado por el administrado, el recurso de apelación deviene en **INFUNDADO**, máxime si el artículo 4 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, establece que: "Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad.(...)";

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura, y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783 "Ley de Bases de Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **IRENE CHUNGA VINCHALES** contra la Resolución Directoral Regional N° 009978 de fecha 12 de julio de 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 485 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 30 NOV 2022

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a **IRENE CHUNGA VINCHALES**, en su domicilio ubicado en Urb. Los Educadores Mz. O, lote 19 - distrito, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de ley; a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
LUCAS ROEL CRIOLLO YANABACO
Gerente Regional